

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 16/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2019 00628	Ejecutivo Singular	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ	CARLOS AUGUSTO GARZÓN HORTA	Auto decide recurso PRIMERO: RECHAZAR in límine el recurso de Reposición interpuesto por el demandado actuandc por medio de su apoderado. (Inc. 4° del Art. 318 de C. G. del Proceso). SEGUNDO: CONCEDER el recurso de QUEJA,	15/02/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00032	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA ELENA HENAO VALENCIA	Auto requiere OF.291	15/02/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00057	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA	Auto resuelve Solicitud Niega aclaracion providencia	15/02/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00083	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SHERLY JOANA ANDRADE FARFAN	Auto resuelve renuncia poder reconoc personeria y abono oblig	15/02/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00533	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE	Auto requiere of.292	15/02/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00657	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEYDI ESPERANZA PERDOMO	Auto requiere of.293-294	15/02/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00717	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GIOVANNY ALEXANDER DIAZ VANEGAS	Auto ordena comisión secuestro of.comis-08	15/02/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00791	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS	Auto resuelve aclaración providencia	15/02/2023	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/02/2023**  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2019.00628.00

### I. A S U N T O

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y en subsidio **Queja** interpuestos por el demandado **CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA** de cara al auto adiado 28 de octubre de 2022, adicionado con auto del 11 de noviembre del mismo año, el cual Negó el recurso de apelación subsidiariamente.

### II. A N T E C E D E N T E S

Mediante auto adiado 28 de octubre de 2022, el Juzgado DISPUSO:

**“PRIMERO: REPONER** el auto recurrido, fechado 24 de agosto de 2022, únicamente en la decisión adoptada respecto a la aceptación de la suspensión del proceso, en este orden, se **DENIEGA** la suspensión del proceso por improcedente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR** incólumes las demás órdenes proferidas en auto del 24 de agosto de 2022, por lo tanto, **NO SE REPONE** la decisión que **NEGÓ** la terminación del proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado **CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REMITIR** por secretaría el expediente digital de este proceso, al correo electrónico del demandado [gerenciagarzoneventos@gmail.com](mailto:gerenciagarzoneventos@gmail.com) y su apoderado [oficin509ibague@hotmail.com](mailto:oficin509ibague@hotmail.com), esto en cumplimiento del art. 91 del CGP.

**QUINTO: ORDENAR** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P. **CONTABILIZAR** el término que tiene **CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa de acuerdo al proveído que libró mandamiento de pago; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.”

Aunado a lo anterior, el demandado por medio de su apoderado solicitó aclarar y adicionar el proveído anterior, por lo cual, el Despacho DISPUSO:

**“PRIMERO: NEGAR** la aclaración de la providencia fechada al 28 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la providencia fechada al 28 de octubre de 2022, agregando la parte resolutive el numeral que a continuación se relaciona:

**“RESUELVE**

(...)

**SEXTO: RECHAZAR** el recurso de apelación solicitado subsidiariamente, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.”

**TERCERO: ADVERTIR** que en todo lo demás la providencia adicionada conserva plena validez.

**CUARTO: ORDENAR** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P. **RESTABLECER** y **CONTABILIZAR** el término que tiene **CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa de acuerdo a la orden emitida en proveído que tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, ahora, como tal auto no cobró ejecutoria debido a la solicitud de adición, los referidos términos iniciarán a partir del presente proveído; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.”

### III.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**JESUS ASDRUAL VILLARREAL RIVAS**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del demandando muy respetuosamente; y con fundamento en los artículos 352 y 353 del C.G.P., me permito interponer el RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIAMENTE EL DE QUEJA, contra el auto del 28 de octubre de 2022, adicionado con auto del 11 de noviembre pasado, en el cual el Despacho NEGÓ EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE.

#### RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

El Despacho NIEGA EL RECURSO DE APELACION que se interpuso en contra del proveído de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado en un aparente control de legalidad, ANULÓ, sin estarle permitido su propio proveído del 17 de agosto de 2022, con el cual se había declarado la terminación del proceso.

NO Interpongo este recurso directamente, sino en forma subsidiaria, en el término previsto en el artículo 353 inciso primero, tomando en cuenta que NO OBEDECE CONSECUENCIALMENTE a reposición interpuesta POR LA PARTE CONTRARIA.

Ahora bien, el auto es apelable por cuanto se **DECLARÓ LA NULIDAD DE PROVEÍDO**, del 17 de agosto de 2022, lo que significa que encaja perfectamente en el artículo 321 numeral 6 del C.G.P.

Así mismo, el Despacho **RESOLVIO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES (ordinal quinto del mentado auto)**, lo cual está previsto en el numeral 8 de la misma norma.

De tal suerte que taxativamente si es aplicable la norma al caso concreto para determinar que la apelación interpuesta SI ES PROCEDENTE.

Por lo tanto, sírvase **REPONER** el auto recurrido y **CONCEDER LA APELACION**.

Ante la eventual negativa de la reposición, le pido **SUBSIDIARIAMENTE CONCEDERME EL RECURSO DE QUEJA**, bajo la ritualidad que establece el artículo 353 *Ibidem*.

### IV.CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

Con relación a los reparos concretos planteados por el recurrente, ha de señalarse que la providencia que se recurre obedece a un interlocutorio que decidió una reposición, tornándose inviable insistir en éste por la misma vía excepto que se interponga sobre puntos no decididos en el anterior conforme lo prevé el inc. 4 del Art. 318 del C. G. del P., evento que no acontece en el Sub. Lite, toda vez que el recurrente persiste en que el auto es apelable por cuanto se Declaró la Nulidad de Proveído del 17 de agosto de 2022, además de unas

Medidas Cautelares, lo que infiere, que se ajusta a los numerales 6 y 8 del Art. 321 del C.G. del Proceso.

De lo expuesto, tal como se indicó en el proveído que decidió el recurso de reposición (auto adiado 28 de octubre de 2022) se avista de manera clara el desconocimiento jurídico y procesal por parte del demandado, al pretender que se Decrete la Terminación del Proceso, pues señala que la referida solicitud basta con la firma autenticada del demandante ante la notaria, (archivo No. 7); trayendo a colación el Artículo 461 del C. G. del Proceso, lo cual señala:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De la norma en cita, y acorde al memorial obrante en el archivo 7 del expediente en digital referente a la solicitud de terminación del proceso, pues obsérvese que el referido memorial presenta una serie de particularidades que fueron advertidas por este Despacho, como lo fue: **i)** que haya sido remitido desde un correo que NO corresponde al suministrado ni acreditado por parte ejecutante ni su apoderado, **ii)** en el presente proceso se pretende el cobro de la suma de dinero que obedece a la competencia de menor cuantía, y **iii)** posterior a la solicitud de terminación, el abogado DIEGO ALBERTO LIZ PUENTES, solicitó no tenerse en cuenta el referido memorial, pues, la misma se firmó en razón de un acuerdo de pago que incumplió el demandado, por lo tanto, se retracta sobre ese documento, así mismo, informó que el abogado inicialmente contratado en este proceso, falleció, por lo que, allegó nuevo poder conferido a él por el demandante.

Precisado lo anterior, se observa que no era posible aceptar la solicitud de terminación que contiene la firma del demandante, pues, en primer lugar no se allegó por él ni su apoderado, y en segundo lugar, el artículo 461 del C.G. del P. exige para la procedencia de la terminación por pago total de la obligación, se deben allegar las pruebas del mentado pago, documentos que no se acompañaron a la solicitud, por lo tanto, no se presentó certeza sobre el pago como lo exige la norma, y esta incertidumbre se despejó con el escrito allegado por el apoderado del demandante, mediante el cual indicó que, la solicitud de terminación por pago total no debe ser tenida en cuenta, pues el demandado no ha recibido suma alguna del ejecutado, así que, lo consignado en ese documento no corresponde a la verdad.

Obedeciendo lo anterior, cabe advertir que el demandado se ha dolido de todas las actuaciones posteriores al auto adiado 24 de agosto de 2022, por el cual, Declaró la ilegalidad del proveído de fecha 17 de agosto del mismo año, de allí, señala que el auto es debería ser *“apelable por cuanto se DECLARÓ LA NULIDAD DEL PROVEIDO”* y a su vez, por el cual *“RESOLVIO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES”* contenido en los numerales 6 y 8 del Artículo 321 del C.G. del Proceso.

Pues, contrario a lo que manifiesta el demandado, se debe tener en cuenta que este Despacho de ninguna manera trajo a colación las causales de Nulidad que preceptúa el Artículo 133 del C. G. del Proceso y subsiguientes, pues obsérvese que dichas nulidades deben de ser alegadas por las partes y no de Oficio, por ello, era imperioso por parte de este Despacho realizar el Control de Legalidad con el fin de *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”* (Art. 132 del C.G.P), por lo cual, se Declaró la ilegalidad del proveído adiado 24 de agosto de 2022 por las razones aquí expuestas.

A juzgar por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Inc. 4° del Art. 318 del C. G. del Proceso, se rechazará *in limine* el recurso de Reposición interpuesto por el demandado **CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA**, y en su lugar se concederá el recurso de Queja interpelado de manera subsidiaria, por reunir los requisitos que para el efecto consagra el Art. 353 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

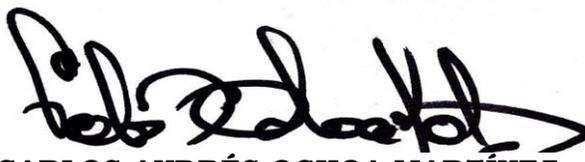
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** *in limine* el recurso de **Reposición** interpuesto por el demandado actuando por medio de su apoderado. (Inc. 4° del Art. 318 del C. G. del Proceso).

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **QUEJA**, interpuesto de manera subsidiaria por reunir los requisitos que para tal efecto consagra el Art. 353 del C. G. del Proceso, para ante el **Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de Neiva**, a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 2° del Art. 353 C.G.P.).

**TERCERO: POR SECRETARÍA, REMITASE** vía correo electrónico al e-mail: [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente digitalizado a la OFICINA JUDICIAL NEIVA para que se efectúe el reparto reglamentario.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,**  
Juez

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca8c25e994287ea2ed890859f501535a8518bab1781138aa358f0ff2024d205**

Documento generado en 15/02/2023 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 41-001-4003-003-2022-00657-00**

De conformidad con los escritos allegados por el Apoderado ejecutante dentro del trámite ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA contra LEYDI ESPERANZA PERDOMO,

El Despacho, **RESUELVE:**

**1.- Requiérase** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que informe resultados sobre la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-10959 de propiedad de la demandada LEYDI ESPERANZA PERDOMO CC. 26.585.294, solicitada con oficio 02139 del 18 de octubre de 2022. Oficiese.

**2.- Decretar** el EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte del salario, exceptuando el salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos susceptibles de dicha medida, que devengue la aquí demandada LEYDI ESPERANZA PERDOMO, quien se desempeña como empleada de JAVAANEE COSMÉTICA ESPECIALIZADAS S.A.S. ubicada en la dirección CALLE 39 5 W 31 de Neiva. Oficiese.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5122736ca019ab2684392582f0bc61621442071b6bad4a29237aea2ad7129318**

Documento generado en 15/02/2023 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00057-00

Como quiera que la Apoderada ejecutante allega petición relativa a aclarar el proveído adiado 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución proferida dentro del trámite ejecutivo propuesto por SYSTEMGROUP S.A.S., frente a MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA, el despacho **NIEGA** la solicitud, por cuanto la providencia enunciada “no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda”, toda vez que no están contenidas en la parte resolutive de la providencia y menos influyen en ella, de conformidad con el art. 285 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db0a3889247608423cc8f5a6c6bdcde7859a3f913f1792e5b9170c535de8776**

Documento generado en 15/02/2023 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00083-00

En razón a los escritos allegados vía correo electrónico al proceso Ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. frente a SHERLY JOANA ANDRADE FARFAN y, lo establecido en los Artículos 76 y 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

**1.- Aceptar** la renuncia al poder que hace la Abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO como mandataria Judicial de la parte ejecutante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. dentro del presente trámite, art. 76 del C. G. del P.

**2.- Reconocer** personería al profesional del derecho **Marco Useche Bernate**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1075.225.578 y T.P. 192.014 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la empresa ejecutante en los términos indicados en el memorial poder concedido a la sociedad E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S. quienes actúan conforme al escrito conferido por BANCO CAJA SOCIAL S.A.

**3.- Tener** en cuenta el abono a la obligación informado por la apoderada ejecutante, por la suma de \$4.719.207,00 Mcte. realizado por la aquí demandada SHERLY JOANA ANDRADE FARFAN el pasado mes de octubre de 2022, al momento de realizar la liquidación de crédito ejecutado.

**Notifíquese,**



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d693fd2742f240a93acbd9a2da6371dcb644deb951e381205f998154575606**

Documento generado en 15/02/2023 03:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00032-00

De conformidad con la petición elevada por el Apoderado ejecutante dentro del trámite ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA contra MARIA ELENA HENAO VALENCIA,

El Despacho, **RESUELVE:**

**Único.- Requiérase** al Gerente de Bancos: CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, PICHINCHA, COLPATRIA, FALABELLA, FINANDINA, ITAU y W, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado MARIA ELENA HENAO VALENCIA CC 29.159.124, solicitada con oficio 0317 del 16 de febrero de 2022. Oficiese.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c830f34d0806cbf4e4ab453fceb5db8fba669494c9f9d89ab7f794edb5f0883a

Documento generado en 15/02/2023 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00533-00

De conformidad con la petición elevada por el Apoderado ejecutante dentro del trámite ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA contra RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE,

El Despacho, **RESUELVE:**

**Único.- Requiérase** al Gerente de Bancos: AGRARIO, CAJA SOCIAL, POPULAR, PICHINCHA, AV VILLAS, FALABELLA, FINANDINA, ITAU y W, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE CC 1065.606.038, solicitada con oficio 01756 del 30 de agosto de 2022. Oficiese.

**Notifíquese,**



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70d790f3c595bfeee8db70bf06b4f51fb94f41023b4aa59eb1abf9ea2e17db2c

Documento generado en 15/02/2023 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 41-001-4003-003-2022-00791-00**

Como quiera que la Apoderada ejecutante allega petición relativa a aclarar el proveído adiado 02 de diciembre de 2022, mediante el cual se Libra mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 Contra JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS CC. 7.726.189, se procederá de conformidad con lo previsto en el Art. 285 del C. G. del Proceso, para lo cual, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**1.- Aclarar** la providencia adiada 02 de diciembre de 2022, toda vez que se repitió en sus valores y contenido los numerales 1.3 y 1.3.1 de las pretensiones de la demanda, el cual quedara así:

#### **“Cuotas vencidas Pagaré No. 81990029911:**

**“1.1.- \$250.488,89 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28-06-2022.

**“1.1.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, 29-06-2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**“1.2.- \$252.865,73 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28-07-2022.

**“1.2.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, 29-07-2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**“1.3.- \$255.265,12 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28-08-2022.

**“1.3.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, 29-08-2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**“1.4.- \$257.687,28 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28-09-2022.

**“1.4.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, 29-09-2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**“1.5.- \$260.132,42 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28-10-2022.

**“1.5.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota, 29-10-2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.”

**2.-** Los restantes incisos del citado proveído quedan incólumes.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d9af81fe06f0005de061218444dedec1299e0b0be45253c47ee28f9ef7cd59**  
Documento generado en 15/02/2023 03:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 41-001-4003-003-2022-00717-00**

Debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado GIOVANNY ALEXANDER DIAZ VANEGAS decretado dentro del trámite ejecutivo Hipotecario de menor cuantía propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- Ordenar** el secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-230490** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado GIOVANNY ALEXANDER DIAZ VANEGAS CC. 1013.617.669, diligencia que se surtirá a través de comisión al sr. Alcalde Municipal de Neiva, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Librese despacho comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f084ad63076d69dc0f56e7ddebcec81d420d4ba9b72f6bce2eb8ea0c0b4bc036**

Documento generado en 15/02/2023 03:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**